

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.

FEB-1990.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

REGLAMENTO de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 prevé como una de las acciones fundamentales de la política de gasto público, simplificar los trámites en el ejercicio del gasto autorizado, a fin de que los presupuestos correspondientes tengan aplicación ágil y oportuna;

Que el exceso de regulación que aún prevalece en materia de adquisiciones ha complicado la gestión de las entidades paraestatales y de la propia administración central, las que requieren de la oportuna y eficiente realización de sus compras, en beneficio de su productividad;

Que en este contexto, ha sido propósito del Ejecutivo a mi cargo, determinar los medios para aplicar la ley en la esfera administrativa, precisando el alcance de las normas, así como los procedimientos relacionados con el ejercicio del poder de compra de los bienes y servicios que se requieren para el eficaz desempeño de la administración pública federal y un mayor dinamismo de las actividades de los agentes productivos con quienes ésta contrata;

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, fue reformada en enero de 1988 para recoger los cambios introducidos con la expedición de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y hacerla así consecuente con la adopción de los nuevos principios de operación y de gestión de dichas entidades;

Que a fin de reglamentar la Ley referida, y como consecuencia de los propósitos y acontecimientos que antes se invocan, el esquema de este ordenamiento acota la competencia que tienen las dependencias normativas, cuyas atribuciones inciden en los procedimientos de adquisiciones; fortalece la autonomía de gestión de las entidades paraestatales, otorgando a sus órganos de gobierno las facultades necesarias

para realizar adquisiciones de acuerdo a sus características, necesidades, objetivos y metas;

Que la expedición de estas disposiciones reglamentarias permite eliminar la multiplicidad de normas generales y específicas existentes en la materia, con lo que se simplifican efectivamente las operaciones que en este campo corresponde realizar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles; cuando aluda a la Secretaría, Contraloría, Dependencias, Entidades, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, serán los considerados como tales en la Ley. Cuando se refiera a bienes muebles, serán aquéllos que define el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de la Ley, entre los servicios relacionados con bienes muebles, quedan comprendidos la reconstrucción, la reparación y el mantenimiento de bienes muebles; la maquila; la transportación de bienes muebles; la contratación de limpieza de oficinas, incluyendo su mobiliario y equipo; así como los estudios técnicos cuando se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles.

También se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento a:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por el proveedor en inmuebles de las dependencias y entidades, y

II. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble.

ARTICULO 3o.—Los órganos de gobierno de las entidades, de conformidad con su legislación específica, la Ley y este Reglamento y según sus características, necesidades, objetivos y metas, emitirán las políticas, bases y lineamientos en materia de bienes muebles, que contemplen:

I. Los procedimientos de planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios en los que se establecerán los criterios para racionalizar los recursos disponibles;

II. Los lineamientos que permitan la adopción e instrumentación de los criterios señalados en el artículo 6o. de la Ley;

III. El establecimiento de los comités a que se refiere el artículo 15 de la Ley;

IV. Las acciones para cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública incluyendo la convocatoria, las bases, el acto de apertura de ofertas y el fallo;

V. Los criterios para evaluar las propuestas, determinar la adjudicación de los pedidos o contratos, formalizarlos y efectuar las modificaciones a éstos;

VI. Las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituir las personas físicas o morales que provean o arrienden bienes o presten servicios, en cuanto a la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, en el cumplimiento de los pedidos o contratos y en la operación de los bienes adquiridos;

VII. Los procedimientos que se aplicarán en las operaciones que de acuerdo a la Ley pueden estar exceptuadas de licitación pública;

VIII. Los criterios que habrán de aplicarse para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, inspecciones de calidad, avances de fabricación, recepción de bienes y sustitución eficiente de importaciones, así como aquéllos a que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamientos y prestación de servicios;

IX. La inclusión de formatos e instructivos de convocatorias, bases, tablas comparativas de ofertas, pedidos o contratos, así como aquéllos que se consideren procedentes;

X. Los aspectos relativos a la investigación continua de fuentes de suministro del país, a fin de que las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen preferentemente con proveedores nacionales;

XI. Los criterios que se aplicarán en relación con precios fijos o variables conforme a fórmulas de ajuste de precios que permitan obtener las mejores condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley;

XII. Los procedimientos para la aplicación de penas convencionales a los proveedores por atrasos en las entregas de los bienes o servicios, que estarán incluidas en el clausulado del pedido o contrato correspondiente;

XIII. Los procedimientos, bases y lineamientos a que deberán sujetarse las adquisiciones de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;

XIV. Los aspectos relativos a las condiciones de

pago a proveedores, firma de pedidos o contratos, aplicación de prórrogas en los plazos de entrega pactados, así como para la tolerancia en las cantidades a recibir, y

XV. Los demás criterios o procedimientos que se consideren pertinentes.

Las dependencias, a través de sus titulares, emitirán las políticas internas para adoptar los sistemas, procedimientos y trámites requeridos para los actos y contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los lineamientos para elaborar los formatos e instructivos que se utilizarán, en cumplimiento del artículo 6o. de la Ley, lo cual quedará integrado en el Manual de Adquisiciones de cada dependencia y se remitirá copia a la Secretaría y a la Contraloría.

CAPITULO II

DE LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

ARTICULO 4o.—En la planeación y programación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán considerar la existencia en sus inventarios de los bienes, así como la disponibilidad real de su personal para la realización de los servicios.

Para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley, la Secretaría establecerá los criterios generales a que deberá sujetarse la programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades.

ARTICULO 5o.—En la programación y presupuestación de las adquisiciones de bienes y servicios, deberá considerarse su consolidación cuando así lo determine, en los términos de la Ley, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría. Dicha consolidación se efectuará por cada línea de producto o por varias líneas de productos afines.

Cuando varias dependencias o entidades determinen consolidar alguna adquisición, arrendamiento o servicio, deberá integrarse un comité en el que participará un representante de cada una de ellas; así como de los que designen la Secretaría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para proporcionar la asesoría y apoyo que sean necesarios, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 6o.—Para atender lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 13 de la Ley, las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios serán preferentemente de carácter nacional; salvo que convenga en términos de precios, calidad, cantidad, tiempos de entrega, servicios, garantía u otros aspectos procedentes, convocar tanto a proveedores nacionales como a extranjeros. En este caso se deberá elaborar, por la propia dependencia o entidad, dictamen escrito que justifique dicha conveniencia.

ARTICULO 7o.—Las dependencias y entidades previamente al arrendamiento de bienes, deberán re-

alizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

ARTICULO 8o.—En los casos en que proceda su establecimiento, en los términos del artículo 15 de la ley, los comités revisarán los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes, y además les corresponderá:

I. Proponer para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3o. de este Reglamento, las políticas internas, bases y lineamientos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios se estimen convenientes; así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;

II. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas mediante convocatoria pública, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de la Ley. Al concluirse estas operaciones se informará por escrito de los aspectos de mayor relevancia al propio comité;

III. Analizar trimestralmente los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en su caso disponer las medidas necesarias;

IV. Elaborar y aprobar el Manual de Integración y funcionamiento del Comité, y

V. Conocer, aplicar, difundir y vigilar el debido cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

A la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley le corresponderá establecer las bases de integración y funcionamiento de los comités.

ARTICULO 9o.—A las Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, a que se refiere el artículo 16 de la Ley corresponderá:

I. Mantener un foro de comunicación permanente entre las dependencias y entidades y sus correspondientes proveedores nacionales;

II. Promover y acordar la simplificación interna de trámites administrativos que realicen las dependencias o entidades relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

III. Promover el desarrollo de proveedores nacionales y fomentar la sustitución eficiente de importaciones;

IV. Conocer, aplicar y difundir la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que rigen en la materia;

V. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Gobierno Federal y financieros para apoyar la fabricación de bienes;

VI. Elaborar y aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión, y

VII. Difundir el programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Secretaría en los términos del artículo 16 de la Ley determinará qué dependencias y entidades deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento.

CAPITULO III

DEL PADRON DE PROVEEDORES

ARTICULO 10.—Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, deberán solicitarlo por escrito en los formatos que establezca la Secretaría, acompañando según su naturaleza jurídica y características la siguiente información y documentación:

I. Datos generales;

II. Capacidad legal;

III. Capacidad económica y técnica, así como los bienes y servicios que produce, distribuye o vende según su actividad;

IV. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en la Cámara que le corresponda;

V. Constancia de pago de derechos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Última declaración anual del Impuesto sobre la Renta o estados financieros, según corresponda, y

VII. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

Tratándose de personas extranjeras, a la solicitud de inscripción deberán acompañar la información y documentos señalados en las fracciones que anteceden, a excepción de la fracción IV de este artículo. La Secretaría determinará los documentos que deberá certificar el Servicio Consular Mexicano, mismos que serán traducidos al idioma español por perito autorizado.

ARTICULO 11.—Las personas que deseen participar en licitaciones públicas, cuya solicitud de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal hubiere sido presentada dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 21 de la Ley, podrán hacerlo, presentando a la dependencia o entidad convocante:

I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, y la fecha de presentación de la solicitud, y

II. Constancia de la solicitud de inscripción con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del pedido o contrato, el adjudicatario deberá presentar su registro autorizado, o acreditar que quedó inscrito.

ARTICULO 12.—Transcurrido el plazo que esta-

blece el artículo 21 de la Ley, sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Proveedores, el interesado podrá contratar presentando a la dependencia o entidad, lo siguiente:

I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere este artículo, y

II. Constancia de la solicitud de inscripción presentada en la Secretaría, la que deberá contener el sello o acuse de recibo de la misma.

ARTICULO 13.— Las dependencias y entidades sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas que estando inscritas en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, hayan cubierto su pago anual de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y con aquéllos que estuvieren exceptuados de inscripción en los términos del artículo 22 de la Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTICULO 14.— Para la celebración de licitaciones nacionales e internacionales que se realicen mediante convocatoria pública, deberán transcurrir entre la fecha de publicación de esta última y el acto de apertura de ofertas, por lo menos diez días hábiles para bienes de línea y veinte días hábiles para bienes de fabricación sobre diseño.

En casos debidamente justificados, el Comité a que se refiere el artículo 15 de la Ley, podrá autorizar la reducción del plazo establecido por el párrafo anterior, siempre y cuando el mismo sea suficiente para preparar las ofertas respectivas.

ARTICULO 15.— Las licitaciones públicas por el origen de los bienes podrán ser nacionales o internacionales:

I. Licitación Pública Nacional, es aquélla en la que podrán participar únicamente proveedores establecidos en el país y en la que los bienes a adquirir cuenten cuando menos con un 50% de contenido nacional, incluyendo mano de obra, y

II. Licitación Pública Internacional, es aquélla en la que podrán participar proveedores establecidos tanto en el país como en el extranjero y en la que los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero, sin que necesariamente sea exigible algún grado de integración nacional.

ARTICULO 16.— En la celebración de licitación pública internacional, las dependencias y entidades podrán prever en las respectivas bases que los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, puedan presentar la parte del contenido importado de sus ofertas, en la moneda extranjera que determine la convocante. El pago se deberá efectuar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha estipulada de entrega de los bienes.

ARTICULO 17.— Las bases que emitan las dependencias y entidades para la celebración de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, así como para las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 39 de la Ley, deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I. Datos de la dependencia o entidad convocante;

II. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre refacciones, mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, especificaciones y dibujos, cantidades, muestras, periodo de garantía y otras opciones adicionales de cotización;

III. Tiempo y lugar de entrega;

IV. Información relativa al costo de las bases, garantías, poderes que deberán acreditarse, aclaraciones, entrega de las ofertas y garantías, acto de apertura de ofertas, comunicación del fallo y firma del pedido o contrato;

V. Condiciones de precios, pago y anticipos;

VI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

VII. Criterios para la adjudicación de los pedidos o contratos, así como para la evaluación de la calidad de los bienes;

VIII. Causas que determinen la declaración de licitación desierta;

IX. Señalamiento de que el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación y la comprobación de que los proveedores han acordado con otros elevar los precios de los bienes y servicios, así como cualquier otra violación a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento serán causas de descalificación de los mismos;

X. Inconformidades que pueden presentar los proveedores;

XI. Penas convencionales por atraso en las entregas;

XII. Instrucciones para elaborar y entregar las ofertas, y

XIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como en las ofertas presentadas por los proveedores, podrán ser negociadas o modificadas, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

ARTICULO 18.— Las bases de las licitaciones deberán entregarse a los proveedores a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta dos días hábiles previos al acto de apertura de ofertas.

Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entre-

guen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

ARTICULO 19.—El registro de asistentes al acto de apertura de ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, se efectuarán en el lapso de la hora anterior a la celebración de dicho acto; pudiéndose en los casos debidamente justificados llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación. Las ofertas y garantías deberán entregarse el día y hora en que el acto de apertura de ofertas tenga lugar.

ARTICULO 20.—El acto de apertura de ofertas será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho acto, en los términos de la Ley y este Reglamento. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

I. Al ser nombrados, los proveedores entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sostenimiento de la oferta. Se procederá a la apertura de los mismos y previa verificación de que cumplen con todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas, haciendo mención de los motivos por los que, en su caso, hubiere proposiciones desechadas, las cuales quedarán en el expediente respectivo;

II. Las ofertas recibidas deberán firmarse cuando menos en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, como mínimo por dos proveedores que designen los concursantes y por los servidores públicos de la convocante presentes en el acto, y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar las proposiciones recibidas y sus importes, las rechazadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes, entregándose a cada uno copia del acta. La omisión de firma por los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta.

ARTICULO 21.—Para efectuar el análisis de las proposiciones, la convocante deberá comparar, en forma equivalente, las diferentes condiciones ofrecidas por los proveedores, verificando que cumplan con lo indicado en las solicitudes de cotización, o en las bases de licitación.

La convocante como resultado de ese análisis, y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen escrito que dispone el artículo 34 de la Ley, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quién es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, indicándose el monto y se hará mención a las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

ARTICULO 22.—Si el fallo de la licitación no puede emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, levantándose acta con las observaciones de los asistentes, la cual será firmada por éstos, entregándose copia a cada uno. La omisión de firma de los proveedores no invalidará el contenido y efectos del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará el fallo correspondiente.

La dependencia o entidad, podrá optar por comunicar el fallo mediante escrito a los concursantes, o bien colocar anuncios en las áreas públicas de sus oficinas de adquisiciones, indicando la resolución adoptada en el fallo.

ARTICULO 23.—Las dependencias y entidades, procederán a declarar desierta una licitación y expedirán una nueva convocatoria en los siguientes casos:

I. Cuando ningún proveedor se hubiere inscrito para participar en el acto de apertura de ofertas, y

II. Cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación o que sus precios no sean aceptables, previa la investigación efectuada.

En el caso de que un proveedor sea descalificado en una primera convocatoria, podrá participar en una segunda, siempre que cumpla los requisitos exigidos en las bases de esta última. La segunda convocatoria podrá ser de carácter nacional o internacional y no requerirá de nueva aprobación del Comité de Compras.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por estar comprendidas en los casos de las fracciones I y II de este artículo, la dependencia o entidad, dependiendo del importe de las partidas que hayan quedado desiertas expedirá una nueva convocatoria sólo por esas partidas, conforme a la operación que le corresponda.

Realizada la segunda convocatoria a que se refiere cualquiera de los dos párrafos anteriores, la dependencia o entidad podrá asignar directamente el pedido o contrato al proveedor que satisfaga los requisitos exigidos y ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTICULO 24.—En las operaciones a que se refiere las fracciones II y III del artículo 39 de la Ley, las dependencias y entidades deberán observar:

I. Tratándose de lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 39, se invitará por lo menos a tres proveedores, de los bienes o servicios solicitados, sin

perjuicio de lo establecido en la fracción IV del artículo 37 de la Ley. La adjudicación del pedido o contrato se hará de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.

Las cotizaciones se recibirán en sobre cerrado que serán abiertos por el servidor público designado por el titular del área de adquisiciones y al efecto los proveedores podrán ser invitados.

El fallo se comunicará por escrito o mediante anuncios colocados en las áreas públicas de las oficinas de adquisiciones, indicando la resolución adoptada en el fallo, y

II. Para cumplir con lo dispuesto por la fracción III del citado artículo 39, a los procedimientos de adjudicación de los pedidos o contratos de que se trata, se les denominará licitaciones públicas por invitación, en las cuales serán aplicables los procedimientos establecidos por la Ley y este Reglamento, para las licitaciones públicas, para cuyo efecto se convocará directamente por escrito y no por convocatoria pública, en su caso, a por lo menos a ocho proveedores. Asimismo deberá enviarse una copia a la Cámara para que ésta la difunda entre sus miembros.

ARTICULO 25.—Las dependencias y entidades, cuando solamente dispongan de las especificaciones técnicas genéricas de los bienes y servicios que se requieran, podrán celebrar licitaciones públicas en dos pasos, con las siguientes variantes:

I. En la convocatoria y bases, se indicarán las características generales de los bienes y servicios y la problemática que se desea resolver;

II. En el primer paso, los proveedores presentarán en sobre cerrado sus ofertas técnicas que se evaluarán por la convocante, para determinar las que satisfagan los requisitos solicitados, determinando los ajustes técnicos que se requieran, con lo cual se emitirá el fallo técnico, y

III. En el segundo paso, los proveedores que hubieren obtenido fallo técnico favorable, presentarán en sobre cerrado sus ofertas económicas y las garantías de seriedad de sus proposiciones. Reunidos estos requisitos se emitirá el fallo de la licitación.

ARTICULO 26.—Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores distintos, podrán hacerlo de acuerdo a lo siguiente:

I. En las bases de la licitación o en las solicitudes de cotización, se indicará el número de fuentes de abastecimiento que se requieren, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes que deben asignarse a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al 5%, respecto de la postura más baja;

II. Al proveedor ocupante del primer lugar se le

adjudicará el pedido o contrato por una cantidad superior al 50% de los requerimientos conforme al precio establecido en su propuesta, salvo que el propio proveedor haya ofrecido una cantidad menor;

III. La adjudicación de la cantidad restante se hará en el orden de evaluación obtenida, por las cantidades establecidas y al precio ofertado, al o a los proveedores cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado en la fracción I de este artículo, hasta completar los requerimientos, y

IV. Si alguna cantidad queda pendiente de adjudicación, podrá distribuirse proporcionalmente entre los ganadores, o bien, si éstos manifiestan no tener capacidad para surtirla, se declarará desierta y se procederá a una segunda convocatoria sólo por esa cantidad.

ARTICULO 27.—En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que conforme a la Ley puedan exceptuarse de licitación pública, el plazo para la adjudicación de los pedidos o contratos no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha límite para recibir las cotizaciones. El plazo de vigencia de las ofertas que se requieran de los proveedores no excederá al establecido en el artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 28.—Si la dependencia o entidad no firma el pedido o contrato por causa no imputable al proveedor, dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley, el proveedor a quien se haya adjudicado el pedido o contrato, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no suministrar los bienes o prestar el servicio.

ARTICULO 29.—En las operaciones a que se refieren los artículos 37 y 38, fracción I de la Ley, las cotizaciones de los proveedores se recibirán en sobres cerrados, que serán abiertos por el servidor público designado por el titular del área de adquisiciones, para lo cual se podrá invitar a los proveedores. El fallo se comunicará por escrito o mediante anuncios colocados en el área de adquisiciones, indicando en ambos casos los principales aspectos en que se sustentó el fallo.

ARTICULO 30.—Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, llevará a cabo la contratación correspondiente y hará constar por escrito dichas razones.

ARTICULO 31.—Las dependencias y entidades de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrán otorgar anticipo para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño, conforme a lo siguiente:

I. En las bases de las licitaciones, en las solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos debe-

rán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;

II. El anticipo podrá otorgarse hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato asignado;

III. El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo, y

IV. Para asegurar la aplicación correcta de los anticipos, los proveedores constituirán previamente a su entrega, la garantía por la totalidad del monto del anticipo, la que subsistirá hasta su total amortización.

ARTICULO 32.—En las adquisiciones de bienes sobre diseño de largo proceso de elaboración, podrán efectuarse pagos progresivos previa verificación física de sus avances, de conformidad con el programa.

Cuando se hubiere otorgado anticipo, deberá amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos.

ARTICULO 33.—En las adquisiciones de bienes distintos a los previstos en el artículo 31 de este Reglamento y en las contrataciones de servicios en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato correspondiente. Para cada uno de estos casos, será necesaria la autorización escrita del Oficial Mayor de la dependencia o del servidor público equivalente en la entidad, facultad que será indelegable.

ARTICULO 34.—En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán aceptar precios sujetos a ajuste de precios de acuerdo a la fórmula que determine la convocante, ya sea al alza o a la baja. Dicho ajuste no será aplicable después de la fecha o plazo de entrega convenida en el pedido o contrato, salvo en casos justificados que determine la dependencia o entidad, los que deberán indicarse en las bases de la licitación, solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se deberán reconocer los incrementos autorizados.

ARTICULO 35.—Las dependencias y entidades podrán estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los pedidos o contratos, las que no excederán al importe de la garantía de cumplimiento, o bien, si no se estipula podrán exigir los daños y perjuicios.

En las operaciones en que se conviniere ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTICULO 36.—Los proveedores dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar las aclaraciones por escrito correspondien-

tes al contenido de esos documentos. Las dependencias y entidades contarán con igual plazo para dar respuesta.

ARTICULO 37.—Cualquier cambio a un pedido o contrato, por detalles menores que no desvirtúe el contenido esencial de las bases de la licitación, podrá efectuarse por las partes, quienes deberán formalizarlo por escrito.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 38.—Las dependencias y entidades remitirán a la Contraloría, copia de la convocatoria de las licitaciones públicas, de las invitaciones para las operaciones relativas a la fracción III del artículo 39 de la Ley, de las bases de la licitación, así como la información del monto aproximado de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate; esta documentación deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de su publicación o distribución.

Independientemente de lo anterior, la Contraloría determinará si envía representante a los actos de apertura o de fallo de las licitaciones.

ARTICULO 39.—Para efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 34 de la Ley, la inconformidad en contra de la resolución que contenga el fallo, se presentará a la Contraloría, dentro de los diez días naturales posteriores al mismo.

Las inconformidades contra actos distintos al fallo, podrán presentarse ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante o ante la Contraloría, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, contado a partir del día siguiente en que se haya emitido el acto que se impugne. Si se presenta ante la dependencia o entidad convocante, ésta enviará copia de la inconformidad a la Contraloría dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se abroga: el "Acuerdo que establece los formatos para la elaboración y modificación de pedidos de mercancías, materias primas y bienes muebles, a que deben ajustarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de febrero de 1981 y el "Acuerdo que establece los criterios que las Dependencias y Entidades Federales deberán observar respecto de los pedidos y contratos sobre los trabajos de impresión, encuadernación y de artes gráficas en general, incluyendo formas continuas", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1983.

TERCERO.—Se abrogan: la "Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1980; las "Normas Generales para las Adquisiciones de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de noviembre de 1982; las "Primeras Normas Complementarias sobre Adquisiciones y Almacenes", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1983; las Normas de Adquisiciones de Productos Específicos, publicadas en los **Diarios Oficiales de la Federación** de 17 de julio de 1980; 16 de febrero, 18 de junio, 10 de agosto, 23, 24 y 25 de septiembre de 1981; 19 y 22 de febrero, 9 de marzo, 23 de noviembre, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 1982 y 8 de febrero de 1984; y el Oficio Circular No. 001 de la Dirección General de Normatividad de Obras

Públicas, Adquisiciones y Bienes Muebles, relativo a la participación de personas que hayan solicitado su inscripción en el Padrón de Proveedores, de la administración pública federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 4 de marzo de 1985.

CUARTO.—Los órganos de gobierno de las entidades, en un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, emitirán las políticas, bienes y lineamientos que correspondan. Las entidades remitirán a la Secretaría y a la Contraloría copias de las políticas, bases y lineamientos que expidan.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa.— **Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.— El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce de León.**—Rúbrica.— La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, **Ma. Elena Vázquez Nava.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

DECRETO por el que se desincorpora del régimen de los bienes de dominio público de la Federación una área de terrenos ganados al mar, ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Peñasco, Son., y se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que en nombre y representación del Gobierno Federal la done en favor del Gobierno del Estado de Sonora, para los fines que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción IX, 8o. fracciones II y V, 9o. párrafo primero, 10o. párrafo primero, 17 fracción III, 28, 29, 53 párrafo segundo, 54, 58, 59, 61, 63, 70, 74 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con los artículos 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Gobierno Federal cuenta dentro de su patrimonio con una superficie de 16,230.40 M², de terrenos ganados al mar, inclu-

yendo parte del Boulevard Benito Juárez, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, misma que se encuentra consignada en el Plano No. 88-03-01-10, denominado "Delimitación de Zona Federal Reducida Para Marina Turística, La Poza, Muelle Antiguo, Municipio Puerto Peñasco, Sonora", elaborado a escala 1:500 en el mes de octubre de 1988, por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Sonora, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

VERTICE	COORDENADAS	
	Y	X
1	8,805.511	9,953.974
2	8,890.741	9,962.204
3	8,945.021	9,993.364
4	8,985.911	9,979.834
5	8,992.821	9,998.144
6	8,999.771	9,996.524
7	9,004.621	10,017.564
8	9,001.941	10,018.184
9	8,999.711	10,008.474
10	8,973.331	10,014.434
11	8,974.851	10,021.294
12	8,961.651	10,024.214
13	8,959.731	10,015.464
14	8,956.351	10,016.204
15	8,954.151	10,006.034
16	8,948.081	10,007.324
17	8,939.081	10,002.524